

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 6 pesetas.—Por un número suelto 1'00 peseta.—Atrasado 1'50.—Anuncios, por palabra 0'20 ptas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de «Boletines Oficiales» no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.

12.260

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Ultramar y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 10 días de la promulgación, si en ella se se dispusiera otra cosa. En entendedo hecha su promulgación al día en que termina la facultad de la Ley en el B. O. de 3.

Las leyes, decretos, resoluciones que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos (L. O. de 3 abril 1945).

Núm. 1345

## GOBIERNO CIVIL

## Secretaría.—Circular

En el día de hoy, he tomado posesión del cargo de Gobernador Civil de esta provincia, para el que he sido nombrado por Decreto del Ministerio de la Gobernación de 9 del actual, inserto en el *Boletín Oficial del Estado* del día 14; cesando por tal motivo el Sr. Don Jaime Fiol Ribas, Secretario General del mismo, que venía ejerciendo dicho cargo interinamente.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para general conocimiento y efectos correspondientes.

Palma 20 de junio de 1945.

El Gobernador,

JOSÉ MANUEL PARDO SUAREZ

Núm. 1346

## SECRETARIA GENERAL

## Circular

En repetidas ocasiones han llegado a este Gobierno quejas de gestores administrativos, por haber pedido registrar típicos intrusismos en dicha profesión de elementos que ilegalmente la practican para percibir por ello honorarios, que en la mayoría de los casos revisten el carácter de abusivos, ocasionando todo ello un perjuicio para el Tesoro Público y un descrédito para aquellos que reúnen las condiciones legales para ejercer la mencionada profesión. Recientemente el Colegio de Gestores Administrativos ha interesado de mi Autoridad tome las medidas pertinentes encaminadas a hacer desaparecer la mencionada anomalía. Por las razones expuestas, inserto a continuación algunos artículos del Decreto de 28 de noviembre de 1933, reformado por el Decreto de 7 de septiembre de 1935, del Ministerio de Industria y Comercio en el que se señalan normas para el normal ejercicio de la profesión de Gestores Administrativos:

«Artículo 5.º Los Colegios de Gestores Administrativos expedirán a cada Gestor, con derecho a ejercicio, un carnet de identidad que servirá para acreditar la personalidad del mismo, debiendo los funcionarios públicos exigir la exhibición de dicho documento a cada persona que sin ser el propio interesado, pretenda realizar las funciones profesionales del Gestor Administrativo, cuidando de impedirlo a los que pudieran estar incurso en los casos previstos en el artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 34. Incurrirán en falta de clandestinidad los que habitualmente realicen actos propios de la profesión de Gestor Administrativo sin cumplir los requisitos previstos que para ello se exige en virtud del presente Reglamento.»

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento, previniendo a los infractores de las responsabilidades en que incurrirán con arreglo a lo determinado en el citado Reglamento.

Palma, 19 de junio de 1945.

El Gobernador interino,

JAIME FIOI

## Boletín Oficial del Estado

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 7 de junio de 1945 por el que se proroga el cierre de los molinos maquileros.

Persistiendo las mismas causas que determinaron la promulgación de la Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, prorrogada por los Decretos de primero de julio de mil novecientos cuarenta y tres y veintisiete de junio mil novecientos cuarenta y cuatro.

## DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga la clausura temporal de molinos maquileros hasta primero de julio de mil novecientos cuarenta y seis, quedando subsistente lo establecido en la Ley de treinta de junio mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos y cinco.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del E. n.º 162—11 junio 1945)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 24 de mayo de 1945, orgánico de Jueces Municipales, Comarcales y de Paz y sustitutos de los mismos, por el que se desarrollan las normas contenidas en la base tercera de la Ley para la Reforma de la Justicia Municipal, de 19 de julio de 1944.

La Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en su disposición final, autoriza al Ministro de Justicia para desarrollar por Decreto sus preceptos, estableciendo las normas precisas para su debida aplicación.

Publicado el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que convocó las pruebas de aptitud prevenidas por la Ley de Bases para el ingreso en los Cuerpos de Jueces Comarcales y Fiscales Municipales y Comarcales, y el de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, que regula cuanto hace referencia al aspecto económico, y al nuevo régimen de retribución instaurado por la misma Ley, se hace preciso establecer la regulación orgánica definitiva de los funcionarios a quienes se ha de encomendar la función de la Administración de la Justicia Municipal en sus tres grados: Municipal, Comarcal y de Paz, que la nueva ordenación abarca.

La organización de los Jueces Municipales, al disponer la Ley de Bases que los titulares de dichos cargos han de ser funcionarios de la Carrera Judicial con categoría de Jueces, se ha establecido sobre la base de los preceptos legales reguladores de dicha carrera, y así en lo referente a incompatibilidades, condiciones y responsabilidad, se previene que les serán de aplicación la Ley orgánica y disposiciones complementarias de la misma; en cuanto a licencias, posesiones y

ceses, se ha tenido en cuenta al redactar el articulado de este Decreto las disposiciones vigentes para la Carrera judicial, cuidando que, en todo caso, se mantenga la adecuada coordinación entre los organismos competentes del Ministerio de Justicia de que dichos funcionarios han de depender.

Asimismo, clasificados los Juzgados Municipales en tres categorías por el Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco y establecidas por el mismo las correspondientes plantillas en relación con las de entrada, ascenso y término, que en la Carrera judicial existen, se ha hecho preciso seguir un sistema cerrado de categorías, único posible para mantener la adecuada proporción entre las plantillas aprobadas y el número de funcionarios de dicha carrera que han de pasar a prestar servicios en la Justicia Municipal, al propio tiempo que se evita que un prolongado alejamiento de dichos funcionarios de los Juzgados de Primera Instancia pueda repercutir en perjuicio de la experiencia y práctica necesarias para el acceso de los mismos a las categorías superiores de su carrera.

En cuanto a los Jueces Comarcales, cuya jurisdicción se instaura por la nueva Ley sobre la base territorial de la Comarca, quedan organizados sobre los principios de idoneidad y tecnicismo de estos funcionarios, dotándoles de las necesarias garantías de independencia y de los honores y consideraciones que la función que les está atribuida exige y a cuyo fin se les aplican los preceptos orgánicos de la Carrera judicial con las modificaciones que la especialidad de su función requiere; así, en lo referente a categorías, se ha dado a las tres establecidas para los Jueces Comarcales por el Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco efectos meramente económicos, buscando la estabilidad y permanencia de estos cargos, y con el mismo criterio se ha regulado la materia referente a incompatibilidades.

La regulación orgánica de los Jueces de Paz, cuya finalidad primordial ha de ser, según se deduce de su misma denominación y se consigna en la exposición de motivos de la Ley de Bases, la de armonizar voluntades contrarias y evitar las posibles diferencias o litigios que puedan suscitarse entre los habitantes del Municipio, se ha orientado en el sentido de garantizar que el acceso a dichos cargos sólo se logre por aquellas personas que reuniendo, siempre que sea posible, preparación técnica, gocen sobre todo del arraigo y prestigio entre sus vecinos que les haga acreedores al respeto de aquéllos, indispensables para esa eficaz intervención conciliadora que la Ley de Bases les atribuye.

En cuanto a los sustitutos de los Jueces Municipales, Comarcales y de Paz, se organizan sobre las normas contenidas en la Base tercera de la Ley y siguiendo análoga orientación a la que queda consignada con referencia a estos últimos.

Finalmente, en las disposiciones transitorias se dan las normas necesarias para la adaptación del antiguo sistema a la nueva ordenación establecida por la Ley de Bases que, orientada sobre los principios expuestos, es de esperar logre el

propósito que inspiró al legislador al llevar a cabo tan profunda y trascendental reforma.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

## TITULO PRELIMINAR

*Organismos de la Administración de Justicia Municipal y subordinación jerárquica entre los mismos.*

Artículo primero.—Para la Administración de la Justicia Municipal existirán tres clases de Juzgados:

Primera. Juzgados Municipales, que radicarán en las capitales de provincia y Municipios de más de veinte mil habitantes.

Segunda. Juzgados Comarcales, que se constituirán en los Municipios que sean centro o capitales de comarca.

Tercera. Juzgados de Paz, que ejercerán sus funciones en los Municipios donde no hubiere Juzgados Municipales ni Comarcales.

Artículo segundo.—Los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz quedan subordinados, en el orden gubernativo y judicial, a los de Primera Instancia. Los de Paz lo estarán, además, a los Juzgados Comarcales, dentro de los límites de su privativa competencia.

Artículo tercero.—Los Juzgados Municipales se clasificarán en las tres siguientes categorías:

Primera. Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona.

Segunda. Juzgados Municipales de Alicante, Almería, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Gijón, Granada, Jerez de la Frontera, La Coruña, Las Palmas, Málaga, Murcia, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vigo y Zaragoza.

Tercera. Juzgados Municipales de las restantes capitales de provincia y poblaciones mayores de veinte mil habitantes.

Artículo cuarto.—Los Juzgados Comarcales quedarán clasificados en las tres categorías siguientes:

Primera. Juzgados Comarcales con capitalidad en poblaciones mayores de quince mil habitantes.

Segunda. Juzgados Comarcales con capitalidad en Municipios de censo superior a diez mil habitantes.

Tercera. Juzgados Comarcales que radiquen en poblaciones cuyo censo no exceda de diez mil habitantes.

Artículo quinto.—Para la computación del número de habitantes se tendrá en cuenta el que figure en el Censo oficial de España como población de derecho.

Las rectificaciones del Censo no podrán originar perjuicios ni crear derechos a favor de los Jueces Comarcales, y en consecuencia, si determinados Juzgados quedaren en virtud de dichas rectificaciones encuadrados en distintas categorías de las establecidas en el artículo anterior, los funcionarios que los desempeñaren continuarán en sus cargos sin modificaciones de sus categorías personales, y al quedar vacantes se incluirán, en el correspondiente concurso para su provisión, en las clases que les correspondan con arreglo al nuevo Censo de población.

## 2 TITULO PRIMERO

JUECES MUNICIPALES

### CAPITULO PRIMERO

#### Categorías

Artículo sexto.—Los Jueces Municipales serán, en todo caso, funcionarios de la carrera judicial con categoría de Jueces, y en consecuencia, la promoción de los mismos a Magistrados o el ascenso de una categoría a otra de Jueces determinará el cese en el Juzgado Municipal que desempeñaren y su destino a la carrera de procedencia.

Artículo séptimo.—El cargo de Juez Municipal se considerará como destino de la Carrera judicial, conservando los funcionarios que los desempeñaren la plenitud de sus derechos en aquella como en activo servicio, a cuyo fin, por el organismo competente de la Dirección General de Justicia, del que pasarán a depender en tanto desempeñen cargos de Jueces Municipales, se dará cuenta a la Sección de Personal Judicial de las posesiones, ceses, concesión de licencias y cuantas incidencias a los mismos se refieran para su debida constancia en los respectivos expedientes personales.

Artículo octavo.—En ningún caso el titular de un Juzgado Municipal podrá tener categoría superior a la del que ejerza sus funciones en el Juzgado de Primera Instancia respectivo. Este precepto deberá tenerse en cuenta por los organismos competentes al hacerce los nombramientos de Jueces de Primera Instancia y Municipales de capitales de provincia y poblaciones mayores de veinte mil habitantes.

Artículo noveno.—Los Jueces Municipales se constituirán en las tres categorías establecidas para los Juzgados Municipales en el artículo tercero de este Decreto.

### CAPITULO II

#### Inamovilidad, Incompatibilidades, Prohibiciones y Responsabilidad

Artículo diez.—Los Jueces Municipales son inamovibles y, por consiguiente, sólo podrán ser destituidos, suspensos o trasladados con carácter forzoso por alguna de las causas que para los funcionarios de la Carrera judicial establece la Ley Orgánica y disposiciones complementarias de la misma.

Artículo once.—Las incompatibilidades con el ejercicio de las funciones de Juez Municipal se registrarán por lo dispuesto en la Ley Orgánica y sus disposiciones complementarias, siendo igualmente aplicables a los mismos las prohibiciones contenidas en aquéllas.

El cargo de Juez Municipal será, además, incompatible con cualquier otro destino o comisión, cualquiera que sea su naturaleza, a excepción de las comisiones del servicio que pueda conferírles el Ministerio de Justicia o la Audiencia Territorial correspondiente.

La determinación y sanción de la responsabilidad civil, criminal y disciplinaria de los Jueces Municipales, se registrará también por lo establecido en la citada Ley Orgánica y disposiciones que la complementan.

### CAPITULO III

#### Nombramiento, Posesión y Juramento

Artículo doce.—Los Jueces Municipales, cualquiera que sea su categoría, serán nombrados por Orden ministerial.

Artículo trece.—Los Jueces Municipales deberán posesionarse de su cargo dentro de los treinta días siguientes a la publicación de sus nombramientos en el *Boletín Oficial del Estado*, y de cuarenta y cinco días los electos para las Islas Canarias o que estando sirviendo en ellas sean destinados a la Península o Baleares.

Por el Ministerio de Justicia podrán concederse prórrogas de plazos posesorios pero únicamente por razón de enfermedad y por un plazo de quince días, con derecho al percibo de sueldo entero, siempre que no se trate de funcionarios de nuevo ingreso en la carrera judicial. A la petición de prórroga, que deberá hacerse mediante instancia dirigida al Ministro de Justicia, se acompañará certificación facultativa que acredite la certeza de la enfermedad y la imposibilidad del desplazamiento del funcionario, con informe del Presidente de la Audiencia Territorial o de la Autoridad judicial superior del lugar en que reside el solicitante.

Artículo catorce.—Los funcionarios de la Carrera judicial nombrados Jueces Municipales que dejaren transcurrir el plazo posesorio, o en su caso, la prórroga del mismo que se les hubiere concedido sin

posesionarse de sus cargos, se les tendrá por renunciantes a su carrera y sólo podrán ser rehabilitados por causas justificadas, mediante expediente en el que será oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Dichos expedientes se iniciarán a instancia del interesado dirigida al Ministerio de Justicia por conducto y con informe del Presidente de la Audiencia Territorial respectiva; en ellos se admitirán las pruebas que el solicitante exponga en justificación de la imposibilidad para la incorporación a su cargo dentro del término legal.

La rehabilitación, en su caso, será hecha mediante Orden ministerial.

Artículo quince.—Los Jueces Municipales, previamente a la posesión de su cargo y si no lo hubieran hecho ya en otro destino de la Carrera Judicial, prestarán juramento, ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial correspondiente, con arreglo a la fórmula establecida por el artículo primero del Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

### CAPITULO IV

#### Honores, Retribuciones y Derechos

Artículo dieciséis.—Los Jueces Municipales tendrán en su actuación oficial el tratamiento de Señoría, y en todos los actos en que ejerzan jurisdicción o concurren por razón de su cargo usarán las insignias y traje de ceremonia que les corresponda con arreglo a su categoría en la Carrera Judicial.

En los actos de oficio, los Jueces Municipales no podrán recibir mayor tratamiento que el correspondiente a su empleo en la Carrera Judicial, aunque lo tuvieren superior en diferente carrera o por otros títulos.

Tampoco podrán usar, cuando se reúnan en Cuerpo, ninguna condecoración que les dé derecho a tratamiento superior del que corresponda al Juez de Primera Instancia respectivo.

Artículo diecisiete.—Los Jueces Municipales percibirán los haberes y demás emolumentos que con arreglo a su categoría de Jueces de entrada, ascenso o término tuvieren señalados en la Carrera judicial, así como las asignaciones que correspondan a su cargo en la Justicia Municipal.

Artículo dieciocho.—Los Jueces Municipales tendrán derecho al correspondiente carnet de identidad, que se les expedirá por el Ministerio de Justicia y les otorgará los mismos beneficios que dicho documento concede a los funcionarios de la Carrera judicial.

### CAPITULO V

#### Provisión de vacantes

Artículo diecinueve.—Toda vacante de Juez Municipal que se produzca se pondrá telegráficamente en conocimiento del Juez de Primera Instancia respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse producido, el que lo participará con toda urgencia, por igual medio al Ministerio de Justicia.

Artículo veinte.—Las vacantes de Jueces Municipales se proveerán mediante los correspondientes concursos, que se anunciarán periódicamente en el *Boletín Oficial del Estado*, pudiendo concurrir a ellos los que ya desempeñaren el cargo de Juez municipal, así como los funcionarios de la Carrera Judicial con categoría de Jueces, ya se hallaren en situación de activo servicio o excedencia forzosa o voluntaria, siempre que estos últimos hayan obtenido previamente su declaración de aptitud para reingresar, todos ellos dentro de sus respectivas categorías.

Artículo veintiuno.—Cuando se trate de provisión de Juzgados Municipales de primera categoría podrán concurrir los Jueces de Primera Instancia de término; a los de la segunda, Jueces de ascenso, y a los de la tercera, Jueces de entrada, con excepción de los que en el momento de terminar el plazo del concurso ocupen los diez, veinte y treinta primeros puestos en las categorías respectivas.

Artículo veintidós.—Para tomar parte en los concursos los interesados elevarán al Ministerio de Justicia la correspondiente instancia, en el término de quince días, a contar de la publicación del mismo en el *Boletín Oficial del Estado*, expresando en ellos los Juzgados que solicitaren y numerándolos correlativamente por el orden de preferencia que establezcan.

Los funcionarios con destino en las Islas Canarias podrán formular su petición por telégrafo, sin perjuicio de remitir por correo la correspondiente instancia al Ministerio de Justicia.

Ningún concursante podrá anular, am

pliar, disminuir o modificar su solicitud después de terminado el plazo de presentación de instancias.

Artículo veintitrés.—Terminado el plazo del concurso se harán los nombramientos por el Ministerio, siguiéndose como norma general para su resolución la mayor antigüedad de servicios efectivos en la carrera judicial, salvo que las necesidades del servicio, a juicio del Ministerio, aconsejen prescindir de dicha norma general.

Asimismo, por necesidades del servicio el Ministerio podrá acordar la provisión de vacantes de Jueces Municipales que hayan quedado desiertas en el concurso, nombrando con carácter forzoso a los Jueces más modernos de las categorías de término y ascenso cuando se trate de Juzgados de primera y segunda categoría, respectivamente, y a los aspirantes a la Judicatura cuando la provisión se refiera a los de tercera categoría.

Artículo veinticuatro.—Al hacerse los nombramientos de Jueces Municipales, cualquiera que sea su categoría, se tendrá en cuenta lo prevenido en el artículo séptimo de este Decreto, para constancia en los expedientes personales de los interesados, y asimismo el cese en el desempeño del cargo de Justicia Municipal.

Para la resolución de los concursos se tendrán en cuenta los datos que constaren en el último escalafón de la carrera judicial que se hubiera publicado, y en todo caso se tendrá en cuenta la limitación que en relación con la categoría del Juez de Primera Instancia respectivo, se establece en el artículo octavo de este Decreto.

Artículo veinticinco.—Los funcionarios que fueren nombrados Jueces Municipales no podrán concursar nuevas vacantes de esta clase ni en su carrera hasta transcurrir un año computado desde la fecha en que tomaren posesión de sus cargos.

### CAPITULO VI

#### Excedencias, Licencias y Sustituciones

Artículo veintiséis.—Los Jueces Municipales podrán ser declarados excedentes voluntarios, a su instancia, en la carrera judicial a que pertenecen y con arreglo a las disposiciones que en ella regulen esta situación.

La declaración de excedencia será concedida por el Ministerio de Justicia, salvo que el funcionario se hallare sometido a expediente o necesidades del servicio aconsejaren su denegación.

Artículo veintisiete.—También podrán ser declarados en situación de excedencia forzosa cuando así lo disponga expresamente una Ley o sea suprimido el Juzgado en que sirvan. Esta situación sólo podrá ser declarada por Orden ministerial. En este último caso tendrán derecho a ocupar fuera de concurso la primera vacante que soliciten y que se produzca con posterioridad a la declaración de excedencia dentro de su categoría.

Artículo veintiocho.—Los Jueces Municipales habrán de residir en la población donde tengan su destino oficial, no pudiendo ausentarse de ella sino en virtud de permiso, licencia, comisión del servicio u otro motivo de carácter legal.

La ausencia no justificada por alguna de las causas antes expresadas será objeto de corrección disciplinaria, que, comprobada, será corregida por el superior jerárquico, anotándose en el expediente personal del funcionario, a cuyo fin se participará al Ministerio de Justicia.

No tendrán la consideración de ausencia las excursiones que en días inhábiles pueda realizar el funcionario, siempre que pernocte en el lugar de residencia.

Artículo veintinueve.—Las licencias o permisos podrán ser de dos clases: ordinarias o para asuntos propios, y extraordinarias o por razón de enfermedad.

Independientemente de estas licencias podrán disfrutar los Jueces Municipales permisos de tres días, que concederá, previa justificación de su necesidad, el inmediato superior jerárquico, sin exceder de uno al mes ni de seis en cada año natural. Estos permisos no tendrán la consideración de licencia, ni se computará su disfrute a efectos de la limitación que en cuanto al tiempo máximo de las mismas queda establecido.

Las licencias ordinarias serán: de tres a quince días y de dieciséis a treinta; las primeras serán concedidas por la Audiencia Territorial correspondiente; las segundas, por el Ministerio de Justicia. Estas licencias serán con derecho al percibo del sueldo entero, sin que puedan enlazarse unas con otras. En ningún caso podrán disfrutar los Jueces Municipales de más de treinta días de licencia para asun-

tos propios dentro de cada año natural, y cuando fueren de menor duración, la suma de las concedidas dentro del mismo no podrá exceder del referido plazo.

Los permisos y licencias ordinarios empezarán a disfrutarse dentro de los tres y quince días, respectivamente, a partir de la fecha en que se notifique al funcionario su concesión; de no hacerlo se entenderán caducados.

Artículo treinta.—Para la concesión de las licencias ordinarias o para asuntos propios será indispensable que el Juez Municipal se halle al corriente en el despacho de los asuntos que le estén encomendados, que quede debidamente atendido el Juzgado durante su ausencia y que no se hallen disfrutando al mismo tiempo licencia más de la tercera parte de los funcionarios de la provincia o de la misma población, caso de existir varios en ella; circunstancias todas de cuya justificación ha de cuidar el superior jerárquico a quien corresponda conceder la licencia.

Artículo treinta y uno.—Los Jueces Municipales tendrán derecho a disfrutar anualmente una vacación de verano de treinta días, que podrán utilizar del quince de julio al quince de septiembre, que concederán los Presidentes de las Audiencias Territoriales, la cual no podrán disfrutar los que hubieren utilizado licencias ordinarias o para asuntos propios dentro del mismo año natural. Asimismo, el disfrute de la vacación de verano impedirá al Juez Municipal utilizar permiso o licencia para asuntos propios después del quince de septiembre del año en que utilizare aquélla.

Artículo treinta y dos.—El Juez Municipal que por motivo justificado de verdadera gravedad y urgencia tuviese que ausentarse de la población en donde estuviere destinado sin tiempo suficiente para solicitar y obtener la oportuna licencia, podrá hacerlo, dando cuenta de ello al Juez de Primera Instancia.

El Juez de Primera Instancia, previa comprobación de las causas alegadas por el funcionario, le concederá un permiso de tres días, participándolo al Ministerio de Justicia. Si el funcionario se viese obligado a permanecer mayor tiempo fuera de su destino deberá solicitar la licencia correspondiente, la que se retrotraerá al cuarto día de ausencia. Si el Juez de Primera Instancia no estimare justificada la causa de ausencia alegada, lo comunicará al Presidente de la Audiencia Territorial, que podrá corregirla disciplinariamente.

Artículo treinta y tres.—El Juez Municipal que no pudiere acudir al despacho por hallarse enfermo se dará de baja en el Juzgado, participándolo al superior inmediato dentro del primer día, el cual lo pondrá telegráficamente en conocimiento del Ministerio de Justicia por conducto del Presidente de la Audiencia Territorial respectiva. La referida baja no podrá durar más de diez días cuando se trate de primera enfermedad dentro del año natural, ni de cinco si es segunda o ulterior enfermedad en el año. Si ésta excediese de los plazos establecidos o la curación exigiese cambio de residencia, el funcionario deberá solicitar licencia por enfermo; si no lo hiciere, dejará de percibir el sueldo a partir del undécimo o quinto día de la falta de asistencia al despacho, y el reintegro a sus funciones deberá ir precedido del consiguiente expediente de rehabilitación.

La baja por enfermo no autoriza en ningún caso para ausentarse de la población de residencia sin el oportuno permiso o licencia. La ausencia sin la debida autorización será corregida disciplinariamente.

Artículo treinta y cuatro.—Las licencias por causas extraordinarias o por razón de enfermedad las concederá siempre el Ministerio de Justicia y podrán ser una de treinta días o dos de quince, dentro de cada año natural, prorrogables por un tiempo igual y con derecho al percibo del sueldo entero.

Si no obstante dichas prórrogas la enfermedad persistiese, el funcionario elevará instancia al Ministerio, manifestando la imposibilidad de reintegrarse a su destino, y aquél, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá lo procedente en cada caso, pudiendo conceder hasta cuatro prórrogas trimestrales con sueldo entero, debiendo hacerse para cada una la correspondiente comprobación facultativa. Si a pesar de ellas la enfermedad continuase, el Ministerio acordará lo que estime procedente.

Asimismo, si la enfermedad supusiera una merma o limitación en las facultades físicas del funcionario, el Ministerio podrá acordar el traslado del mismo a Juz-

gado Municipal de menor trabajo dentro de su clase y categoría, sin que ello implique nota desfavorable en su expediente y teniendo el mismo derecho al abono de una indemnización equivalente a los gastos de viaje y traslado, tanto de el como de sus familiares, y de la casa, siempre que exista en el presupuesto consignación para estas atenciones.

A toda solicitud de licencia por razón de enfermedad deberá acompañarse la correspondiente certificación facultativa, expedida por el Médico forense o, en su defecto, por el titular de la población donde el funcionario preste sus servicios, visada por el Forense, en la que se hará constar la certeza de la enfermedad, que ésta le inhabilita para el despacho del Juzgado y que exige para su curación el cambio de residencia.

Artículo treinta y cinco.—Las licencias por enfermo comenzarán a contarse desde la fecha en que fuere comunicada su concesión al Juez Municipal, salvo el caso que éste estuviere dado de baja por enfermo, retrotrayéndose entonces el comienzo de la licencia al undécimo o sexto día de aquella situación.

Artículo treinta y seis.—Las instancias en solicitud de licencias, ordinarias o extraordinarias, que haya de conceder el Ministerio de Justicia, se elevarán a éste por conducto de la Audiencia Territorial y con informe del Juez de Primera Instancia respectivo. Si el funcionario se hallare con licencia fuera de su destino, la instancia se cursará por conducto y con informe de la autoridad judicial superior del lugar en que se encuentre.

Artículo treinta y siete.—De toda concesión de permisos, licencias o sus prórrogas, se dará cuenta por telégrafo al Ministerio de Justicia.

Asimismo, se comunicará en forma análoga la fecha en que los funcionarios comiencen a hacer uso de las licencias y las terminen y el lugar donde, durante su uso, fijen su residencia.

El Ministerio de Justicia, y por conveniencia del servicio, podrá declarar caducadas las licencias y permisos para asuntos propios, sus prórrogas y vacaciones o suprimir éstas, ya sea de un modo general, o con relación a determinados Juzgados o provincias.

Artículo treinta y ocho.—El Juez Municipal trasladado a lugar distinto de aquel en que venia residiendo, tendrá derecho a que se le concedan diez días de permiso, dentro de los dos meses siguientes a la toma de posesión, exclusivamente para trasladar a su familia y casa.

Artículo treinta y nueve.—Los Jueces Municipales que transcurrido el plazo de licencia o vacación no se hubiesen incorporado a sus destinos, incurrirán en la condición de renunciantes a la carrera, no pudiendo ser rehabilitados sino mediante causas muy justificadas y por expediente, en el que será oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo cuarenta.—Los Jueces Municipales serán sustituidos en casos de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legal por los respectivos sustitutos, designados en la forma que en este Decreto se previene.

En las poblaciones donde existen varios Jueces Municipales se sustituirán unos a otros, entendiéndose compatible la sustitución con el despacho del Juzgado Municipal de que sea titular el sustituto, y llevándose a efecto aquéllas en la forma siguiente: Cuando sean dos los Juzgados de la población se sustituirán entre sí. Si fueren más, la sustitución se realizará por orden correlativo del número que los designe y al último lo sustituirá el primero, evitando, siempre que sea posible, que un mismo Juez sustituya a más de un Juzgado.

Si no obstante lo previsto en los dos párrafos anteriores no existiera sustituto hábil, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial podrá designarlo con carácter interino entre las personas que hubieren desempeñado el cargo de Juez Municipal en años anteriores, o en defecto de ellos, a quienes reúnan las suficientes condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo, de cuyo nombramiento deberá dar cuenta al Ministerio para su debida aprobación. Asimismo el Ministerio de Justicia podrá acordar en tales casos se prorrogue la jurisdicción de un Juez Comarcal próximo para que se encargue del Juzgado Municipal, en que no existiera sustituto hábil.

## TITULO SEGUNDO

### JUECES COMARCALES

#### CAPITULO PRIMERO

##### Categorías

Artículo cuarenta y uno.—Los Jueces

Comarcales serán funcionarios públicos de carácter técnico, con jurisdicción propia en el ejercicio de las funciones que las leyes les confieren dentro de su comarca.

Artículo cuarenta y dos.—Los Jueces Comarcales constituirán un Cuerpo integrado por las tres categorías que establece el artículo cuarto de este Decreto orgánico, las cuales tendrán efectos meramente económicos.

## CAPITULO II

### Condiciones, Incapacidades, Incompatibilidades, Prohibiciones y Responsabilidad

Artículo cuarenta y tres.—Para ser nombrado Juez Comarcal se requiere:

Primero. Ser español, varón de estado seglar y haber cumplido la edad de veintitrés años.

Segundo. No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades establecidas en este Decreto.

Tercero. Reunir las demás condiciones exigidas en el mismo para el ingreso en el Cuerpo.

Artículo cuarenta y cuatro.—No podrán ser nombrados Jueces Comarcales:

Primero. Los que carezcan de la necesaria aptitud física o intelectual.

Segundo. Los que se hallen procesados por cualquier delito, hasta que recaiga sentencia absoluta o auto de sobreseimiento libre o provisional.

Tercero. Los que hayan sido condenados por cualquier delito, a no ser que hubieren obtenido rehabilitación, o que la infracción delictiva fuere simplemente culposa.

Cuarto. Los condenados en juicio sobre faltas por hechos que afecten a su honorabilidad o probidad.

Quinto. Los quebrados no rehabilitados.

Sexto. Los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Séptimo. Los deudores a fondos públicos como segundus contribuyentes.

Octavo. Los que tengan vicios vergonzosos.

Noveno. Los que hayan desmerecido en el concepto público, por su comportamiento poco honroso o su conducta viciosa.

Artículo cuarenta y cinco.—El ejercicio del cargo de Juez Comarcal es incompatible:

Primero. Con el de cualquier otra jurisdicción.

Segundo. Con cualquier empleo o cargo público retribuido por el Estado, por la Provincia o el Municipio.

Tercero. Con el ejercicio de la Abogacía.

Cuarto. Con el ejercicio de la profesión de Procurador.

Quinto. Con el desempeño de cualquier comisión o destino, salvo las conferidas por el Ministerio de Justicia u organismos judiciales con arreglo a las Leyes.

Artículo cuarenta y seis.—Les está prohibido a los Jueces Comarcales:

Primero. Ejercer por sí o por persona interpuesta comercio, industria o granjería, a excepción de la transformación y venta de productos obtenidos de sus bienes propios, sin tener establecimiento abierto.

Segundo. Dirigir a los poderes, funcionarios públicos y a las Corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos.

Tercero. Tomar en las elecciones, plebiscitos o actos análogos de la comarca en que ejerza sus funciones más parte que la de emitir su voto personal.

Cuarto. Publicar escritos en defensa de su conducta oficial, salvo que para ello fuese autorizado por Autoridad competente, o en desdoro de la de sus compañeros.

Quinto. Asistir a recepciones, reuniones o manifestaciones públicas, a excepción de las que se celebren en honor o por orden del Jefe del Estado, Autoridades, superiores jerárquicos o compañeros del funcionario, o cuando se trate de actos religiosos, literarios, académicos o de condición eminentemente nacional.

Artículo cuarenta y siete.—La responsabilidad civil, criminal y disciplinaria de los Jueces Comarcales se regirá por los preceptos de la Ley orgánica y disposiciones complementarias de la misma. En todo caso, para la imposición de correcciones disciplinarias será preciso la instrucción del correspondiente expediente por el Juez de Primera Instancia, en el que será oído el interesado y el Ministerio Fiscal; entendiéndose de aplicación a los mismos las correcciones que dicha Ley establece con referencia a los Jueces y Magistrados.

## CAPITULO III

### Inamovilidad

Artículo cuarenta y ocho.—Los Jueces Comarcales son inamovibles, y por consiguiente sólo podrán ser destituidos, suspensos o trasladados por alguna de las causas establecidas por las Leyes o en este Decreto orgánico.

Artículo cuarenta y nueve.—Los Jueces Comarcales sólo podrán ser trasladados forzosos:

Primero. Cuando por consecuencia de expediente disciplinario instruido con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, por el Juez de Primera Instancia, lo acordase así el Ministerio de Justicia, previo informe de aquél.

Segundo. Cuando circunstancias de otra clase o consideraciones de orden público, muy calificadas, exigiesen, a juicio del Ministerio, el traslado forzoso.

(Concluirá)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1337

### DELEGACION PROVINCIAL

DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BALEARES

#### Precios de leche «Sam»

El Ilmo. Sr. Director Técnico de la Comisaría General, comunica a estos Servicios Provinciales, que con fecha 30 de mayo próximo pasado comunicaba a la Cooperativa leche «Sam» que para fijar el precio de la leche en polvo azucarada en la proporción de 710 grs. de leche completa en polvo de 24/25 % de materia grasa y 290 grs. de azúcar, había resuelto aprobar el de 13'90 pesetas kg. neto en fábrica incluido envases y embalajes pudiendo cargar en factura el impuesto de Usos y Consumos.

Lo que se hace público para general conocimiento en Palma de Mallorca a diez y ocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Gobernador Civil-Delegado, Jaime Fiol.

Núm. 1338

Se hace público para general conocimiento que puesto que los artículos que a continuación se relacionan no se facilitan al público por el sistema de racionamiento y alguno de ellos se adjudican directamente a Economatos mineros, Ejército, industrias, etc., sin intervención de los mayoristas, procede excluirlos de las prescripciones de la Circular número 511 de la Comisaría General en orden a la fijación del Precio Oficial, debiendo por tanto fijar el propio comerciante interesado, bajo su propia responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de mayo de 1943 (B. O. E. 128) y Circular n.º 486 de dicho Superior Organismo el precio de venta al público de dichos artículos y que son los siguientes: Avena, Boniatos, Cebada, Centeno, Guisantes, Habas Caballares, Harina de Arroz, Leche en polvo, Manteca de leche de vaca, Maiz, Medias de Arroz, Morret, Queso de toda clase, Subproductos de limpia de Arroz, Veza y Yeros.

Palma de Mallorca a 15 de junio de 1945.—El Gobernador Civil-Delegado, Jaime Fiol.

Núm. 1339

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES

Visto el expediente incoado con motivo de la petición fecha cinco de octubre de 1944 de D. Lso M. Burgues, como Director Gerente de Gas y Electricidad S. A. para instalar un motor de gas pobre en la Central Eléctrica de Manacor.

Resultando que a la petición se acompañó proyecto firmado por el Ingeniero Industrial D. Jorge Aguiló.

Resultando que sometida la petición y proyecto a información pública durante treinta días mediante anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 12.159 correspondiente al día 28 de octubre de 1944, no se presentó reclamación alguna.

Resultando que en el expediente constan los informes de la Delegación de Industria y Asesoría Jurídica favorables a la concesión y que confrontado el proyecto ha sido informado favorablemente por el Ingeniero de esta Jefatura Don Mariano Pascual Fortuñy.

Considerando que la concesión solicitada está comprendida en el apartado 2.º del artículo 5.º del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y que la concesión corresponde a los Ingenieros Jefes de Obras Públicas por haber sido transferidas a éstos en virtud de la Ley de 20 de mayo de 1932, las atribuciones que en cuanto a incoación, tramitación y resolución de los expedientes de Obras Públicas correspondían a los Gobernadores Civiles.

Considerando que se ha cumplido la tramitación señalada en el vigente Reglamento.

Esta Jefatura ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza a «Gas y Electricidad S. A.» para instalar un motor de gas pobre de 300 C. V. en la Central de reserva de Manacor.

2.º Todas las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto firmado en 30 de agosto de 1944 por el Ingeniero Industrial D. Jorge Aguiló; con las prescripciones que más adelante se indican.

3.º Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas en todo lo que afecta a dominio público, observándose las disposiciones del Reglamento de Instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas aprobado por R. D. de 27 de marzo de 1919.

4.º El plazo de ejecución de las obras será de tres meses a partir de la fecha de la concesión.

5.º El concesionario queda obligado a la legislación vigente relativa a Mutilados de Guerra, ex combatientes, Seguros Sociales y protección a la Industria Nacional.

6.º Una vez terminadas las obras, el concesionario dará cuenta a la Jefatura de Obras Públicas de Baleares a los efectos de su reconocimiento y recepción, siendo de cuenta del concesionario los gastos que aquellos ocasionen.

7.º También dará cuenta el concesionario de la terminación de las instalaciones a la Delegación de Industria de Baleares, para los reconocimientos y pruebas que previene el Reglamento antes citado el de Instalaciones eléctricas receptoras y el del Cuerpo de Ingenieros Industriales sin cuyo requisito no podrá ser puesta en servicio la instalación.

8.º El concesionario deberá someter a la aprobación de la Delegación de Industria de Baleares el Reglamento de servicio de acuerdo con lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento de Instalaciones eléctricas.

9.º Durante el tiempo de su explotación, las instalaciones quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y de la Delegación de Industria de Baleares a los respectivos efectos reglamentarios.

10. La concesión se otorga a título de precario salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero con arreglo a las prescripciones fijadas por la Ley General de Obras Públicas para las concesiones de esta clase.

11. Esta concesión será reintegrada con arreglo a la vigente Ley del timbre.

12. La falta de cumplimiento del concesionario de cualquiera de las anteriores condiciones, llevará consigo la caducidad de la concesión debiéndose en tal caso procederse con arreglo a lo dispuesto en la Ley General de Obras Públicas y Reglamento para su aplicación.

Palma a 13 de junio de 1945.—El Ingeniero Jefe, Miguel Forteza.

Núm. 1332

### DELEGACION DE INDUSTRIA DE BALEARES

Por Orden circular de la Dirección General de Industria ha sido prohibida la instalación de motores eléctricos de potencia igual o superior a 5 CV. y condicionada la de los de menor potencia. En el caso de industrias nuevas, también aquellos cuyo combustible sea de importación (gasolina, gas-oil, etc.).

Lo que se hace público para conocimiento de los industriales interesados en la instalación o ampliación de fuerza motriz en sus industrias, dándose a los mismos en estas Oficinas la información pertinente en cada caso que sea sometido a consulta.

Palma de Mallorca 18 de junio de 1945.—El Ingeniero Jefe, J. Marqués.

## AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

Aprobados por la Junta Pericial los trabajos realizados sobre revisión, perfeccionamiento y confección del Amillaramiento de la Riqueza Rústica y Pecuaría de este término, llevados a cabo de conformidad con lo que dispone la Ley de 26 de septiembre de 1941 y demás disposiciones concordantes posteriores, se hace público que dichos trabajos y documentos quedan expuestos en las Oficinas municipales durante quince días para efectos de reclamaciones, cuyo plazo empezará a contar desde la fecha de inserción de este edicto en el B. O. de la Provincia.

Capdepera, 18 de junio de 1945.—El Alcalde, Massanet.

## Núm. 1335

## AYUNT.º DE MANCOR DEL VALLE

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto municipal, la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 17 del actual, procedió a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general de utilidades para el corriente año de 1945, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte Real.—Doña María Luisa Moragues Morell, D. Felipe Alba Mateu, Don Miguel Riera Solivellas y Doña Teresa Amengual Pou.

Parte Personal.—D. Francisco Darder Roig, D. Miguel Canals Mulet y Don Juan Moranta Martorell.

Quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento y a efectos de reclamación por espacio de siete días.

Mancor del Valle a 18 de junio de 1945.—El Alcalde, M. García.

Quedan expuestos al público, a efectos de reclamación por espacio de diez días, los padrones de arbitrios sobre Inquilinato, Rodaje y circulación y de Prestación Personal, para el actual ejercicio de 1945, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pasados los cuales, no se admitirá reclamación alguna.

Mancor del Valle a 18 de junio de 1945.—El Alcalde, M. García.

## Núm. 1303

Don Pablo Alcover de Haro, Secretario de Sala Habilitado de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: Que por la Sala de lo Civil de esta Audiencia se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia n.º 40.—S. S. Ilmo. señor Presidente: Don Enrique F. Alvarez.—Magistrados: D. Cayetano R. de los Ríos y Don Fernando Conde.—En la Ciudad de Palma de Mallorca a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos juicio declarativo de menor cuantía seguido en el Juzgado de Inca por Pedro Cabrer Torres, comerciante, vecino de Palma, representado por el Procurador D. Jaime Viñals y dirigido por el Letrado Don Manuel Benassar, contra María Alorda Salom, viuda, sin profesión, vecina de Binisalem, que litiga como pobre, representada por el Procurador Don Luis Terrasa y dirigida por el Letrado Don Jaime Suau sobre reclamación de cantidad.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada y

Resultando: Que en dicho juicio dictó el inferior sentencia con el siguiente fallo: «que estimando totalmente la demanda interpuesta por el Procurador D. José Llobera Sancho en nombre de Don Pedro Cabrer Torres, debo condenar y condeno a la demandada D.ª María Alorda Salom, a satisfacer a aquél, la cantidad de siete mil setenta y cuatro pesetas, importe de las dos letras de cambio acompañadas a la demanda, juntamente con los gastos de protesto, e intereses de dicha suma desde la fecha de los mismos con expresa imposición de costas a dicha parte demandada».

Resultando: Que de dicha sentencia apeló la parte demandada, siendo admitida la apelación en ambos efectos y elevados los autos a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, personóse en tiempo la recurrente, haciéndolo después el apelado y seguido el recurso por sus trámites, celebróse la vista el cinco del actual con la sola asistencia de la parte apelada.

Resultando: Que en la segunda instancia se ha observado la ley.

Siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Conde Hidalgo.

Considerando: Que son de aceptar en su integridad todos los fundamentos legales de la sentencia recurrida, por lo que debe confirmarse e imponer las costas de la segunda instancia a la demandada María Alorda Salom, conforme a lo prescrito en el artículo 710 de nuestra Ley Procesal.

Vistos los preceptos aplicables.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, con imposición de las costas de esta segunda instancia a la demandada apelante María Alorda Salom. Y devuélvase los autos al Juez de Primera Instancia con certificación de la presente y de la tasación de costas si hubiere lugar a ello, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique F. Alvarez.—Cayetano R. de los Ríos.—Fernando Conde.—Rubricados.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente Don Fernando Conde Hidalgo en la audiencia pública del mismo día de su fecha; certifico. Palma ocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Pablo Alcover.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en cumplimiento de lo mandado, libro el presente testimonio que firmo en Palma a trece de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Pablo Alcover.

## Núm. 1321

Don Ignacio Summers Isern, Juez de Instrucción número uno de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Avelina Correa Serrano, viuda de Jaime Segura Forteza, natural de Puerto Rico, sin profesión, hija de se ignora y de Eulalia, de unos 65 años de edad y de ignorado paradero, para que dentro del término de quinto día a contar desde el siguiente al en que se publique el presente en el Boletín Oficial del Estado y en el de esta provincia comparezca ante este Juzgado, a fin de prestar declaración en sumario que se instruye bajo el número 104 del corriente ejercicio sobre robo de un gramófono y otros efectos del domicilio que tiene en esta capital, sito en calle de Más número 40 (Son Español.) bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se la entera de los extremos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Palma de Mallorca a diez y seis de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Ignacio Summers Isern.—El Secretario, P. H., Miguel Oliver.

## Núm. 1331

Don Ignacio Summers Isern, Juez de primera instancia número uno de Palma de Mallorca.

Por el presente hago saber: Que por auto del día de hoy, dictado en el concurso voluntario de acreedores de D.ª Alicia Gamarra Gual, he dejado sin efecto la declaración de dicho concurso que se había decretado por auto de 8 de mayo de 1944, ordenándose en su consecuencia, el cese de la intervención judicial y la de la Sindicatura y que se entreguen a dicha señora Gamarra todos sus bienes, libros y papeles, habiendo decretado igualmente la rehabilitación de dicha concursada; todo lo que se hace público para general conocimiento y efectos procedentes.

Palma, diez y ocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Ignacio Summers Isern.—El Secretario, M. Pérez Peinado.

## Núm. 1329

Juzgado de 1.ª instancia e Instrucción de Inca.

EDICTO.—En virtud de lo acordado por el Señor Juez de 1.ª Instancia de este partido en auto de esta fecha, dictado en el juicio de abintestato de Don Rafael Ferriol Grimalt promovido en este Juzgado por su viuda D.ª Margarita Bergas Más, se hace saber a los herederos desconocidos en paradero ignorado de Doña Juana María Ferriol Grimalt y a los descendientes de D. Juan Ferriol Grimalt y de su esposa Doña María-Teresa Cordero Garcías, llamados Juan, Miguel, Pedro, Coloma, Agueda y María Ferriol Cordero, en paradero ignorado, por medio del presente edicto que, por virtud de la expresada resolución, se ha prevenido el juicio

de abintestato del expresado D. Rafael Ferriol Grimalt.

Inca veintiseis de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, José Pareja.

## Núm. 1328

Don Miguel Allés Pons, Juez Municipal de la Villa de Ferrerías, provincia de Baleares.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de juicio verbal civil, sobre reclamación de cantidad instado por Don Juan Andreu Orfila, abogado, mayor de edad, y vecino de Mahón, contra los hermanos D. Antonio, D. Juan, Doña Catalina, Doña Margarita, Doña Antonia, Doña Eulalia D. Miguel y Don Francisco Marqués Pelegrí, vecinos que fueron de esta población y en la actualidad de ignorado paradero, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Ferrerías de Menorca a nueve de junio de mil novecientos cuarenta y cinco: El Señor Don Miguel Allés Pons, Juez Municipal de la misma, visto el juicio verbal que pende en este Juzgado entre partes de la una como demandante D. Juan Andreu Orfila, casado, abogado, mayor de edad, y vecino de Mahón, con domicilio calle de Prieto y Caules número 10 y de la otra como demandados D. Antonio, D. Juan, Doña Catalina, Doña Margarita, Doña Antonia, Doña Eulalia, D. Miguel y D. Francisco Marqués Pelegrí, vecinos que fueron de esta población y en la actualidad de ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad.

Resultando.... Considerando.... Fallo: Que debo declarar y declaro que los hermanos D. Antonio, D. Juan, Doña Catalina, Doña Margarita, Doña Antonia, Doña Eulalia, D. Miguel y D. Francisco Marqués Pelegrí son en deber a Don Juan Andreu Orfila la cantidad de cien pesetas a cuyo pago les condeno, imponiéndoles además las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.

Atendido que los demandados se hallan en paradero ignorado notifíquese en forma a los mismos, por medio del BOLETIN OFICIAL de la Provincia.—Miguel Allés.—Ante mí, P. Vicens.

Leída y publicada ha sido la sentencia que antecede por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fé.—P. Vicens.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados Don Antonio, D. Juan, Doña Catalina, Doña Margarita, Doña Antonia, Doña Eulalia, D. Miguel y D. Francisco Marqués Pelegrí, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia en Ferrerías a nueve de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Miguel Allés.

## Núm. 1320

## REQUISITORIAS

Llabrés Cirer José, domiciliado últimamente en Palma, calle Oriente 8, de 27 años, soltero, campesino, natural de dicha ciudad, procesado en causa instruida en el Juzgado de Instrucción de Inca con el número 49, Rollo 330 de 1944 por el delito de robo; comparecerá ante dicho Juzgado dentro del término de diez días para ser reducido a prisión, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no lo verifica, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega a las Autoridades civiles y militares y se encarga a los Agentes de Policía Judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, para en su caso, conducirlo a la Prisión Provincial de Palma de Mallorca a disposición de la Excm. Audiencia Provincial de referida capital.

Inca, diez y seis de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Francisco Noquera.—El Secretario, P. H., Bernardo Massanet.

## Núm. 1322

Mariné Oliván Alberto, hijo de Juan y de María, natural de Barcelona, de estado soltero, profesión Ajustador mecánico, de veinte y cuatro años de edad, actualmente soldado de Infantería de Marina de la quinta Compañía del Tercio de Baleares de Guarnición en Mahón, sabe leer y escribir, religión católica, apostólica y romana, estatura un metro seiscientos setenta y cuatro milímetros. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, boca regular, barba redonda, color sano, frente despejada,

aire marcial, señas particulares, ninguna, procesado en causa número 81 de 1945 por el supuesto delito de deserción, comparecerá en el término de treinta días, a contar de la publicación de la presente ante el Juez Instructor Alférez de Navío, D. Antonio Lorente Lorente, en la Estación Naval de Mahón, bajo apercibimiento de que al no efectuarlo, será declarado en rebeldía.

Dado en la Estación Naval de Mahón, a catorce de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Alférez de Navío Juez Instructor, Antonio Lorente.

## Núm. 1325

Martínez Juliá Antonio, hijo de Antonio y María, natural de Ibiza, provincia de Baleares, de 39 años de edad, domiciliado últimamente en calle Concepción n.º 73 2.º Palma de Mallorca, procesado en Causa sumarísima n.º 68, por auxilio a la rebelión, comparecerá en el término de ocho días, ante el Coronel Juez Instructor D. Mateo Torres Bestard, residente en Palma de Mallorca (Baleares), Avenida Antonio Maura (Antiguo Cuartel de Caballería), bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Palma de Mallorca a 16 de junio de 1945.—El Coronel Juez, Mateo Torres.

## Núm. 1326

Nebot Pascual Serafin, hijo de Juan y Magdalena, natural de Capdepera (Mallorca) provincia de Baleares, de 44 años de edad, domiciliado últimamente en calle Generalísimo Franco n.º 140, procesado, como comprendido en el artículo 39 de la Ley para seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941, comparecerá en el término de ocho días, ante el Coronel Juez Instructor D. Mateo Torres Bestard, residente en Palma de Mallorca (Baleares), Avenida Antonio Maura (Antiguo Cuartel de Caballería), bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Palma de Mallorca a 16 de junio de 1945.—El Coronel Juez, Mateo Torres.

## Núm. 1327

Morales Pastor Manuel, hijo de Francisco y Antonia, natural de Capdepera (Mallorca), provincia de Baleares, de 51 años de edad, domiciliado últimamente en calle Veyeta n.º 4 Capdepera, procesado, como comprendido en el artículo 39 de la Ley para seguridad del Estado, de 29 de marzo de 1941; comparecerá en el término de ocho días, ante el Coronel Juez Instructor, D. Mateo Torres Bestard, residente en Palma de Mallorca (Baleares), Avenida Antonio Maura (Antiguo Cuartel de Caballería); bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Palma de Mallorca, 16 de junio de 1945.—El Coronel Juez, Mateo Torres.

## Núm. 1336

## SALINERA ESPAÑOLA, S. A.

En el sorteo ordinario verificado en el día de hoy, ante el notario Don Manuel Cerdó Pujol, de 176 obligaciones hipotecarias Serie D, que deben ser amortizadas día 1.º de julio próximo, resultó corresponder su amortización a las que llevan los números siguientes:

28, 39, 40, 73, 79, 105, 109, 121, 124, 130, 145, 157, 174, 178, 183, 210, 221, 226, 259, 281, 322, 334, 337, 338, 344, 364, 371, 377, 382, 393, 397, 415, 418, 429, 470, 511, 543, 567, 582, 586, 597, 608, 617, 652, 655, 659, 701, 835, 843, 850, 863, 881, 912, 923, 950, 964, 977, 986, 988, 1014, 1032, 1048, 1049, 1106, 1131, 1156, 1175, 1183, 1215, 1229, 1242, 1246, 1261, 1273, 1280, 1315, 1318, 1324, 1340, 1342, 1363, 1372, 1377, 1384, 1413, 1417, 1431, 1448, 1450, 1456, 1459, 1462, 1470, 1478, 1499, 1500, 1504, 1513, 1561, 1584, 1587, 1618, 1631, 1640, 1673, 1682, 1725, 1726, 1763, 1788, 1794, 1814, 1815, 1830, 1841, 1868, 1913, 1978, 1993, 1996, 1997, 2011, 2020, 2065, 2086, 2112, 2119, 2172, 2173, 2189, 2193, 2211, 2217, 2232, 2247, 2295, 2296, 2323, 2329, 2344, 2367, 2411, 2418, 2420, 2466, 2482, 2503, 2558, 2583, 2594, 2597, 2608, 2623, 2628, 2654, 2708, 2724, 2747, 2769, 2770, 2775, 2820, 2828, 2829, 2865, 2899, 2900, 2912, 2917, 2928, 2930, 2952, 2972, 2973, 2984 y 2993.

Lo que se anuncia para que los tenedores de dichas láminas se sirvan presentarlas para su cobro a la Administración de esta Sociedad.

Palma, 19 junio 1945.—Por la Salinera Española.—El Director Gerente, B. Fons.